

COMPañIA DE FOMENTO DE TURISMO DE PUERTO RICO -Y-
 UNION DE EMPLEADOS DE LA COMPañIA DE FOMENTO INDUS-
 TRIAL, INDEPENDIENTE ; Caso Núm. P-3056
 Decisión Núm. D-646; Resuelto en 30 de mayo de 1973.

Ante: Sr. Salvador Cordero
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. William Lespier
 Lic. Maria Milagros Soto
 Por el Patrono
 Lic. Vicente Ortiz Colón
 Sr. Filiberto Bonilla
 Sr. Roberto Avila
 Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente, en adelante la Peticionaria, donde se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre todos los empleados de oficina incluyendo secretarias, mensajeros-conductores (choferes) delineantes, conserjes, oficinistas, dactilógrafos, representantes de promoción de turismo, oficiales de servicio de turismo, contadores y cualquiera otra persona que no caiga dentro del término Patrono, que utiliza la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se llevó a cabo ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes interesadas estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Luego de concluida la audiencia, la representación legal de la Compañía de Fomento de Turismo radicó un escrito en apoyo de su contención de que la mencionada agencia no es un Patrono dentro del significado de la Ley. Consideramos el referido escrito conjuntamente con toda la prueba que sobre la cuestión de jurisdicción desfiló en el caso Compañía de Fomento de Turismo P-2745 1/, y nos reafirmamos en nuestra resolución del 6 de junio de 1972, en el sentido de que dicha agencia es un Patrono dentro del significado de la Ley.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitida por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

1/ Véase nuestra Resolución del 6 de junio de 1972, en el caso Compañía de Fomento de Turismo, Caso Núm. P-2745 D-645, en la que resolvimos que la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico es un Patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

La Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

La Unión Peticionaria alega que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Incluye: Todos los empleados de oficina, incluyendo, secretarias, mensajeros, conductores (choferes) delineantes, conserjes, oficinistas dactilógrafos, representante de promoción de Turismo, Oficiales de Servicio de Turismo, contadores y cualquier otra persona que no caiga dentro del término patrono.

Excluye: Ejecutivos, supervisores, administradores y cualquier otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En el curso de la audiencia ambas partes estuvieron de acuerdo en que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los empleados de oficina de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, incluidos: secretarias, oficinistas, oficinistas de estadísticas, contadores, delineantes, representantes de promoción de turismo, oficiales de servicios turísticos, conductor-mensajero, conserje, economistas y arquitectos que trabajan para la Compañía en Puerto Rico; Excluidos: las dos secretarias del Director Ejecutivo, la secretaria del sub-Director Ejecutivo, las dos secretarias de la División Legal, la secretaria del Director de Personal, la secretaria del Director de la División de Juegos de Azar, la secretaria del contralor los inspectores de juegos de azar, administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba que desfiló en el curso de la audiencia revela que entre los empleados que ocupan las clasificaciones comprendidas en la unidad acordada por las partes existe un alto grado de intereses en común. En vista de lo anterior y a los efectos exclusivos de la presente Petición, resolvemos que la mencionada unidad es una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV. Controversia de Representación

La compañía de Fomento de Turismo ha rehusado reconocer a la Unión Peticionaria como la representante exclusiva de la mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva. Ante esta situación la Peticionaria procedió a radicar la presente Petición. La radicación de tal Petición plantea la existencia de una controversia de representación.

A base de estos hechos concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados del Patrono comprendidos en la unidad apropiada descrita precedentemente.

V. Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el Patrono, Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones secretas tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del Patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o que hayan sido despedido por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se describe en el Artículo III en esta Decisión y Orden de Elecciones, por la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 30 de mayo de 1973, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebraran elecciones en una unidad apropiada que comprende a "todos los empleados de oficina de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, incluidos: secretarias, oficinistas, oficinistas de estadísticas, contadores, delineantes, representantes de promoción de turismo, oficiales de servicios turísticos, conductor-mensajero, conserje, economistas y arquitectos que trabajan para la Compañía en Puerto Rico; Excluidos: las dos secretarias del Director Ejecutivo, la secretaria del Sub-Director Ejecutivo, las dos secretarias de la División Legal, la secretaria del Director de Personal, la secretaria del Director de la División de Juegos de Azar, la secretaria del Contralor, los Inspectores de Juegos de Azar, administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 6 de julio de 1973, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	39
2. Votos válidos contados	28
3. Votos a favor de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente	25
4. Votos en contra de la Unión participante	3
5. Votos recusados	0
6. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados comprendida en la unidad anteriormente descrita.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 1973.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA PARA
ENMENDAR CERTIFICACION

El 30 de mayo de 1973, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 6 de julio de 1973 se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta entre los empleados que constituían la unidad apropiada.

A base del resultado de dichas elecciones, y de acuerdo con el Artículo 5 (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el 7 de agosto de 1973, la Junta expidió una Certificación de Representante a favor de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente, por haber sido designada y elegida, para fines de la negociación colectiva, por la mayoría de los empleados de oficina de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, incluidos: secretarias, oficinistas, oficinista de estadísticas, contadores, delineantes, representantes de promoción de turismo, oficiales de servicio turístico, conductor-mensajero, conserje, economistas de arquitectos que trabajan para la Compañía en Puerto Rico; excluidos: las dos secretarias del Director Ejecutivo, la secretaria del Sub-Director Ejecutivo, las dos secretarias de la División Legal, la secretaria del Director de Personal, la secretaria del Contralor, los Inspectores de Juegos de Azar, administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

El 7 de agosto de 1979, la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Independiente, y la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Independiente, radicaron un escrito en la Junta que titulan Solicitud Conjunta de Enmienda de Certificación. En el mismo solicitan se enmiende la Certificación de Representante otorgada a la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial en el caso del epígrafe y en su lugar se otorgue la misma a la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Independiente, para negociar con el patrono respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo, así como administrar los convenios que se negocian para los empleados comprendidos en dicha unidad apropiada. En el documento que radicaron en la Junta ambas organizaciones obreras informan que analizaron y discutieron la deseabilidad de que la matrícula que comprende la unidad de empleados de la Compañía de Turismo se desafiliara de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial y se constituyera en la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, Independiente. Las dos organizaciones informaron, además, que luego de ese análisis la matrícula de la Unidad de Turismo y los directivos de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial llegaron a la conclusión de que la desafiliación era deseable y conveniente a los intereses de ambas organizaciones.

Según se informa en el documento radicado en la Junta, tanto la desafiliación de la Unidad de Turismo de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, como la constitución de la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Independiente, fueron sometidos oficialmente a la matrícula que constituye la Unidad de Turismo y fue aprobada con el voto en contra de un sólo empleado.

La Junta de Directores de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, por otro lado, aprobó unánimemente la petición de desafiliación de la unidad de empleados de la Compañía de Turismo según se indica en el mismo documento.

El 7 de agosto de 1979, uno de los funcionarios de la Junta envió una comunicación a la Compañía de Fomento de Turismo en la que solicitó la reacción de dicha Compañía a la solicitud de las referidas organizaciones obreras. El 18 de septiembre de 1979, el Director Ejecutivo Interino de la Compañía informó por escrito a la Junta que la solicitud de enmienda a la certificación de representante radicada por las organizaciones obreras responde exclusivamente a la iniciativa de ellas. Informó, además, que la Compañía de Turismo no tiene objeción alguna a lo solicitado y que acatará la decisión de la Junta en cuanto a la entidad que mejor represente los intereses de sus empleados unionados.

En vista de lo anterior, y no habiéndose radicado objeción alguna a lo solicitado por las referidas organizaciones obreras.

SE ORDENA

Enmendar la Certificación de Representante expedida por esta Junta el 7 de agosto de 1973 en el caso del epígrafe para que se sustituya en ella a la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Independiente, por la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Independiente, como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva determinada por la Junta en el caso del epígrafe. A tales fines la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico negociará y/o administrará con esta última organización obrera los convenios colectivos que se negocien o se hayan negociado para beneficio de los empleados comprendidos en la referida unidad apropiada.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado